

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001 31 10 002 2023 00217 00.

DEMANDANTE: Yadira Meza Quiroz.

DEMANDADO: Álvaro Luis Castilla Fragozo.

ASUNTO: Demanda de Reconvención.

El doctor Álvaro Luis Castilla Fragozo, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra del proveído de fecha septiembre 8 de 2023, notificado mediante estado del 11 de septiembre de la misma anualidad, argumentando que:

“(...) con relación al inmueble de matrícula número 190 – 30847, sobre el cual arguye que está afectado bajo la figura del “patrimonio de familia”, cosa que no es cierta por cuanto la anotación No 014 del Certificado de Libertad y Tradición, da fe que fue grabada en una ocasión, pero con afectación a “vivienda Familiar”, gravamen formal y sustancialmente distinto al primero mencionado. 5. Empero todo no llega hasta allí, por cuanto la agencia judicial incurre en otra imprecisión asumo que de buena fe, al dar por cierto que el inmueble esta efectivamente afectado por un gravamen (patrimonio de familia), cosa que tampoco es cierta en tanto que si observamos la anotación No 015 del mismo registro con una ligera revisión visual encontraremos que ese gravamen fue cancelado, por voluntad de las partes, por consiguiente el inmueble está libre de afectaciones que impidan ser cobijado por una medida de cautela como lo asumió el despacho.”

“Por último y al margen de las omisiones anotadas, surge otra circunstancia con el suficiente peso jurídico para que el despacho en sede de reposición reverse su decisión, y que tiene que ver con que existe disposición positiva que permite la imposición de medidas cautelares a bienes sobre los cuales recaiga un gravamen de afectación a vivienda familiar, tal como lo refrenda la ley 258 de 1996, cuando en su artículo 11 señala: “INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.” (entre líneas nuestras).”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

La providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 11 de septiembre de 2023, el demandado tenía del 12 al 14 de septiembre de esta anualidad para interponer los recursos de ley, si no fuera porque el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos atendiendo la emergencia tecnológica en que se encontraba, suspensión que inicio el día 14 hasta el día 21 de septiembre del año en curso. El recurso interpuesto fue presentado el día 21 de septiembre de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

Procede el despacho a resolver las inconformidades planteadas por el Dr. CASTILLA FRAGOZO de la siguiente manera:

Frente al inmueble con matrícula inmobiliaria número 190 – 30847 de propiedad de la señora Yadira Meza Quiroz, se revisa el folio de matrícula aportado y se verifica en el expediente digital que en efecto al demandado le asiste razón en cuanto a que el despacho incurrió en un error al afirmar que dicho inmueble se encontraba gravado con afectación a vivienda familiar, atendiendo que como se observa en la anotación N°14 del certificado de tradición y libertad el mismo si fue afectado en una oportunidad, pero seguidamente en la anotación N°15 se observa que el mismo fue cancelado por voluntad de las partes mediante escritura pública 1722 del 20 de noviembre de 2012. Por lo que el despacho frente a esta medida cautelar procederá a reponer en el sentido de ordenar el embargo y secuestro de dicho bien inmueble para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en tal sentido.

Por otro lado, en cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria número 190 – 135336, también de propiedad de la señora Yadira Meza Quiroz, debe indicar el despacho que el mismo como se precisó en el auto recurrido tiene una limitación al dominio, véase en la anotación N° 005 que tiene afectación a vivienda familiar, la cual no se avizora que haya sido cancelada por voluntad de las partes.

Obsérvese que la Ley 258 de 1996, en su artículo 7 establece que los bienes inmuebles bajo esta afectación son inembargables, sin embargo, como bien lo señala el recurrente esta norma en su artículo 11 dispone que procederá la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

En el presente caso el despacho no está desconociendo la norma arriba transcrita como lo quiere dejar ver el recurrente y muchísimo menos incurrió en un error al negar la medida solicitada, toda vez que como se señaló en esa oportunidad y se reitera ahora el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190 – 135336 tiene limitación al dominio por afectación a vivienda familiar lo que lo hace inembargable pues como ya se indicó la misma Ley 258 de 1996 en su artículo 7 así lo establece.

Lo que de antemano debe decirse es que el despacho acogiendo la norma y ante la solicitud elevada por el demandado debía negar la medida pues en ningún momento solicito se ordenara la inscripción de la demanda en ese folio de matrícula, pues de su escrito textualmente se está solicitando:

“(...) como medida cautelar se ordene el embargo y secuestro de los bienes que estando en cabeza de YADIRA MEZA QUIROZ, hacen parte de la sociedad conyugal, los cuales se describen a continuación: 6.1. El bien inmueble lote junto a la casa de habitación sobre el construida ubicado en la Urbanización Garupal III etapa lote 16 manzana 78, de Valledupar – Cesar identificado con la matrícula inmobiliaria número 190 – 30847, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. 6.2. El bien inmueble lote junto a la casa de habitación sobre el construida ubicado en la Calle 4B No 19C – 19, en el Conjunto Cerrado Citaringa Manzana J Casa 13 Valledupar – Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190 – 135336, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.”

Así las cosas, mal haría esta judicatura en entrar a interpretar el querer del togado cuando solicita una medida cautelar, para proceder a decretarla. El despacho está obligado a estudiar la medida cautelar en la forma como fue solicitada sin entrar a adecuarla o ajustarla a lo que quiso pedir la parte que la solicita, pues es el interesado quien debe expresar con suficiente claridad lo que pretende con cada una de ellas. Por lo que el despacho frente a esta medida cautelar no repondrá la decisión.

En este orden de ideas como el despacho está reponiendo de manera parcial el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, y el recurrente interpuso también de manera subsidiaria el recurso de apelación se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se ordenará remitir el expediente en el efecto devolutivo al Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar,

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 en cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado número **190 – 30847**, a la cual se accederá de la siguiente manera:

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble lote junto a la casa de habitación sobre el construida ubicado en la Urbanización Garupal III etapa lote 16 manzana 78, de Valledupar – Cesar identificado con la matrícula inmobiliaria número 190 – 30847, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión tomada en auto de fecha 8 de septiembre de 2023, frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190 – 135336, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el doctor ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, contra el proveído citado en el numeral anterior. Para tal efecto, por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

NESM

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito

**Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29566dd14c45379436d38d84c63f43f62eba686ad954bbe7c5c352b8a2adb39a**

Documento generado en 29/11/2023 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>